

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de agosto de 1938 y otras especiales.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del Desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo, y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que, en relación con la anormalidad derivada de nuestra guerra de liberación y en razón de circunstancias que se consideraran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones, con la expresa salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

Dispongo:

### CAPITULO PRIMERO

#### DEL TERMINO DE LA MORATORIA GENERAL

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la ley de Desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

Artículo segundo. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos

a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente se aplicará el porcentaje de la ley de Desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma se aplicará el porcentaje de dicha Ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos desde el día siguiente hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta, al cuatro por ciento, y desde primero de septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protes-

to especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y después de la liberación.

Artículo quinto. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto. Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este Decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este Decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación, por los Establecimientos de Crédito, que se registrarán por lo dispuesto en la ley de Desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de cobertura de divisas.

Artículo octavo. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas; los Caballeros mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este Decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en

tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto, por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que la motiven antes de primero de enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Artículo noveno. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria, seguirá corriendo en cuanto los respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LAS MORATORIAS ESPECIALES

Artículo décimo. A partir de primero de enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos apla-

zamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

Artículo undécimo. No se reputarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se regirán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o deudores pignoratícios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este Decreto se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de Justicia de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del Decreto de primero de diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la

celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, por el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas, y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

Artículo quince. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común en el plazo y condiciones que en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN BILBAO EGUIA

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de agosto.)

(G. C.—3.351)

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Toribio Fernández, vecino de Colindres, provincia de Santander, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 11 de julio de 1942, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de mineral de mica, cuyo expediente tiene el número 1.372, que tendrá por nombre «Fidela», sita en el paraje llamado de La Hoz, término municipal de Paredes de Buitrago.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el ángulo Noroeste de una casa en construcción con destino al guarda de la presa de Fuentes Viejas, situada al Norte de ésta y separada unos 100 metros al Norte, y desde él se medirán 60 metros en dirección Norte y se fijará la primera estaca; desde este punto, y en dirección Norte, 70° Oeste, se medirán 100 metros para la segunda; desde este punto y en dirección Norte, 20° Este, se medirán 400 metros para la tercera; desde este punto y en dirección Sur, 70° Este, se medirán 500 metros para la cuarta; desde este punto y en dirección Sur, 20° Oeste, se medirán 400 metros para la quinta; y desde este punto, y en dirección Norte, 70° Oeste, se medirán 400 metros, para caer sobre la primera estaca, cerrando así el perímetro de veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Todos los vértices están en término municipal de Paredes de Buitrago y al Sur y a unos 2.500 metros del pueblo.

Todas las pertenencias están en término comunal.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 7 de agosto de 1942 la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Paredes de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 7 de agosto de 1942.—Manuel de Landecho.

(G. C.—3.364)

## Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Gestora, en sesión de 17 de agosto de 1942, ha acordado sacar a subasta, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se encuentran de manifiesto en la Sección y Negociado arriba indicados, durante las horas de diez a doce, la ejecución de las obras del proyecto reformado de puente sobre el río Guadarrama, en la carretera de la de El Escorial a Villanueva del Pardillo.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 247.053,07 pesetas, importe a que asciende el presupuesto formulado.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, de conformidad con el Reglamento de 2 de julio de 1924, el día 7 de septiembre próximo, a las doce, en el Palacio de esta Corporación, y bajo la Presidencia del que lo es de la misma o del señor Vocal Gestor en quien delegue.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel timbrado del Estado, clase sexta, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación la cantidad que represente el 2 por 100 del importe del Presupuesto de contrata, o sea 4.941,06 pesetas en metálico o efectos públicos al precio de su cotización oficial, o Cédulas de Crédito Local.

Queda terminantemente prohibida la cesión de los servicios después de adjudicados.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición, la formulare nula o constituyera depósito incompleto, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia Provincial a la cantidad que represente el 2 por 100 del depósito provisional constituido.

El licitador que resulte adjudicatario del servicio ampliará dicha garantía al 4 por 100 del presupuesto de contrata.

El plazo de presentación de pliegos comenzará al día siguiente de la publicación de este anuncio y terminará el día anterior al de la subasta, durante las horas de diez a doce, y los depósitos que se constituyan en la Caja Provincial se efectuarán durante el mismo plazo, admitiéndose proposiciones en las Oficinas Centrales y en la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Las proposiciones y resguardos de fianzas provisionales y definitivas deberán proveerse de los correspondientes timbres provinciales.

Los licitadores podrán presentarse

por sí o por otra persona o Sociedad, con poder, en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados de la Beneficencia Provincial.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las demás condiciones que se exigen para tomar parte en la subasta de ..., se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de ... pesetas; igualmente se comprometo a abonar a los obreros la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias, que no será inferior a los tipos que se abonen en la localidad donde las obras se verifiquen, conforme a lo establecido por las entidades para ello competentes.

Madrid, 25 de agosto de 1942.—El Secretario, Filiberto López.

(O.—3.489)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto fijar los siguientes precios de sopa Juliana o de hierbas:

En Fábrica .....	2,20 ptas.
De mayorista a detallista .....	2,40 »
Al público .....	2,70 »

Estos precios se refieren a la cajita de 200 gramos netos, y en ellos se hallan incluidos el impuesto de Usos y Consumos y el valor del envase.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los interesados.

Madrid, a 24 de agosto de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Acacio Avia.

(G. C.—3.377)

## Ministerio de Hacienda

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Relación de los «Depósitos necesarios en metálico sin interés», constituidos en la Delegación de Hacienda de Madrid, como Sucursal de esta Caja, durante la guerra, con expresión de su importe y valor actual de los mismos, de acuerdo con la valoración dispuesta por la Orden de este Ministerio de 31 de diciembre de 1931 y Circular de la Dirección General del Tesoro de 12 de enero del presente año (B. O. del 15), y que se publica en este BOLETÍN de la provincia de Madrid, para que los imponentes y autoridades a cuya disposición estuvieren constituidos, conozcan su nueva valoración.

Fecha.—Números de registro y de entrada.—Titular.—Importe.—Porcentaje.—Valor actual del depósito.

(Conclusión.)

25 febrero 1939.—1.168.—96.—Pedro Alvarez Castellanos.—508,20.—5 por 100.—25,41 pesetas.

25 febrero 1939.—1.169.—97.—Mariano Bergua González.—25.460.—5 por 100.—1.273 pesetas.

25 febrero 1939.—1.170.—98.—Manuel Antón Herreros.—18.700.—5 por 100.—935 pesetas.

25 febrero 1939.—1.171.—99.—

Juan Infante y de Ortiz.—600.—5 por 100.—30 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.172.—100.—Anselmo Manuel López.—164.—5 por 100.—8,20 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.173.—101.—María Díaz Martín.—1.000.—5 por 100.—50 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.174.—102.—Juan Vals.—500.—5 por 100.—25 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.175.—103.—Antonio Yáñez Arroyo.—336,75.—5 por 100.—16,88 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.176.—104.—Marcelino Berculet Betuain.—Pesetas 12.919,55.—5 por 100.—645,97 pesetas.  
 27 febrero 1939.—1.177.—105.—Banco Español de Crédito.—733,15.—5 por 100.—36,65 pesetas.  
 28 febrero 1939.—1.178.—106.—José Guerrero Pérez y otro.—170.000.—5 por 100.—8.500 pesetas.  
 28 febrero 1939.—1.179.—107.—Joaquín Argote Sagastume.—Pesetas 11.233,05.—5 por 100.—561,65 pesetas.  
 28 febrero 1939.—1.180.—108.—Previsores de la Construcción, S. A.—1.484,37.—5 por 100.—74,21 pesetas.  
 28 febrero 1939.—118.—109.—Sec. Hd.º Juzgado Instr. núm. 3.—80.—5 por 100.—4 pesetas.  
 28 febrero 1939.—1.182.—110.—Francisco de Andrés Escudero.—27.325.—5 por 100.—1.366,25 pesetas.  
 28 febrero 1939.—1.183.—111.—El mismo.—38.157,50.—5 por 100.—1.907,87 pesetas.  
 1 marzo 1939.—1.184.—112.—Simón Marín García.—2.372,70.—5 por 100.—118,63 pesetas.  
 1 marzo 1939.—1.185.—113.—Sec. Juzgado Instr. núm. 3.—107.—5 por 100.—5,35 pesetas.  
 2 marzo 1939.—1.185.—114.—Luis de Miguel Pulis.—166,65.—5 por 100.—8,33 pesetas.  
 2 marzo 1939.—1.186.—115.—El mismo.—665,36.—5 por 100.—33,26 pesetas.  
 2 marzo 1939.—1.187.—116.—Simón Marín García.—84,75.—5 por 100.—4,23 pesetas.  
 2 marzo 1939.—1.188.—117.—El mismo.—17.920.—5 por 100.—896 pesetas.  
 2 marzo 1939.—1.189.—118.—Arsenio Muela Díez.—865,04.—5 por 100.—43,25 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.190.—119.—Angel Secadas Abarca.—16.771,50.—5 por 100.—838,57 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.191.—120.—Enrique Ubeda Montes.—15.000.—5 por 100.—750 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.192.—121.—Francisco de Andrés Escudero.—6.517,60.—5 por 100.—325,88 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.193.—122.—El mismo.—40.200.—5 por 100.—2.010 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.194.—123.—Federico Arellano.—110,70.—5 por 100.—5,53 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.195.—124.—Antonio Yáñez Arroyo.—1.428,55.—5 por 100.—71,42 pesetas.  
 3 marzo 1939.—1.196.—125.—Eulogio Pablos Crespo.—20.000.—5 por 100.—1.000 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.197.—126.—Simona Martín.—2.000.—5 por 100.—100 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.198.—127.—Previsores de la Construcción, S. A.—2.338,26.—5 por 100.—116,91 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.199.—128.—Pedro Alvarez Castellanos.—633.—5 por 100.—31,65 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.200.—129.—Fran-

cisco de Andrés Escudero.—5.000.—5 por 100.—250 pesetas.  
 4 marzo de 1939.—1.201.—130.—Pablo Luna.—15.000.—5 por 100.—750 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.202.—131.—Antonio Lozano Villanueva.—4.800.—5 por 100.—240 pesetas.  
 4 marzo 1939.—1.203.—132.—Narciso Martín Hernández.—6.812,22.—5 por 100.—340,61 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.204.—133.—Luis de Miguel Pulis.—7.700.—5 por 100.—385 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.205.—134.—Enrique Soriano Valladar.—1.500.—5 por 100.—75 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.206.—135.—Ernesto Fermín Antiguera.—2.000.—5 por 100.—100 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.207.—136.—Antonio Yáñez Arroyo.—2.258,35.—5 por 100.—112,91 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.208.—137.—Ana Bosch Vich.—7.482.—5 por 100.—374,10 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.209.—138.—La misma.—16.893,45.—5 por 100.—844,67 pesetas.  
 6 marzo 1939.—1.210.—139.—José López Figuera.—14.000.—5 por 100.—700 pesetas.  
 13 marzo 1939.—1.211.—140.—Vicente Gil Redondo.—19.000.—5 por 100.—950 pesetas.  
 13 marzo 1939.—1.212.—141.—Antigua Sociedad Seguros Mutuos.—15.929,50.—5 por 100.—796,47 pesetas.  
 13 marzo 1939.—1.213.—142.—Amparo Belda.—32.832,50.—5 por 100.—1.641,62 pesetas.  
 13 marzo 1939.—1.214.—143.—Ulpiano Paniagua Jiménez.—6.747.—5 por 100.—337,35 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.215.—144.—Cándida Uria Forcada.—10.570,85.—5 por 100.—528,54 pesetas.  
 13 marzo 1939.—1.216.—145.—Jacobo Morales Reisa.—69.600.—5 por 100.—3.480 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.217.—146.—La misma.—14.500.—5 por 100.—725 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.218.—147.—Manuel Oterño Alonso.—7.052,45.—5 por 100.—352,62 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.219.—148.—El mismo.—33.733,20.—5 por 100.—1.686,66 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.220.—149.—El mismo.—22.846,35.—5 por 100.—1.142,31 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.221.—150.—Luis de Miguel Pulis.—12.642.—5 por 100.—632,10 pesetas.  
 14 marzo 1939.—1.222.—151.—Angel Latres Pérez Jos.—4.452,35.—5 por 100.—222,61 pesetas.  
 15 marzo 1939.—1.223.—152.—José Fernández Pertierra.—16.620,15 pesetas.—5 por 100.—831 pesetas.  
 15 marzo 1937.—1.224.—153.—Miguel Santos Ortega.—1.600.—5 por 100.—80 pesetas.  
 15 marzo 1939.—1.225.—154.—Federico Rodríguez de Ribera.—6.000.—5 por 100.—300 pesetas.  
 15 marzo 1939.—1.226.—155.—Francisco Sánchez Castaños.—3.500.—5 por 100.—175 pesetas.  
 15 marzo 1939.—1.227.—156.—José Infante y de Ortiz.—18.680.—5 por 100.—934 pesetas.  
 16 marzo 1937.—1.228.—157.—Antonio Pujalte Rodríguez.—5.000.—2 por 100.—250 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.229.—158.—Ricardo Jiménez Laguna.—6.954,85.—5 por 100.—347,74 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.230.—159.—Ruperto Aicúa Murillo.—30.652,50.—5 por 100.—1.532,62 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.231.—160.—Jus-

tino Inchacigarra.—3.882,57.—5 por 100.—194,12 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.232.—161.—Antonio Yáñez Arroyo.—2.000.—5 por 100.—100 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.233.—162.—Pablo y Guillermo Eyero.—5.216.—5 por 100.—260,80 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.234.—163.—Alfonso Lorente Lujero.—4.006,66.—5 por 100.—200,33 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.235.—164.—Anselmo Manuel López.—20.688.—5 por 100.—1.034,40 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.236.—165.—El mismo.—2.590.—5 por 100.—129,50 pesetas.  
 16 marzo 1939.—1.237.—166.—Industria Mercantil e Industrial.—6.557,80.—5 por 100.—327,89 pesetas.  
 17 marzo 1939.—1.238.—167.—Luis Gaban Sánchez.—4.000.—5 por 100.—200 pesetas.  
 17 marzo 1939.—1.239.—168.—La Patria Hispana, S. A.—1.000.—5 por 100.—50 pesetas.  
 17 marzo 1939.—1.240.—169.—Victoriano Aguilar Sanz.—124.000.—5 por 100.—6.200 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.241.—170.—Julian Hita y Gregorio Santos.—6.000.—5 por 100.—300 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.242.—171.—Luis de Miguel y Pulis.—1.150.—5 por 100.—57,50 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.243.—172.—Rafael Montesino Petit.—437,50.—5 por 100.—21,87 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.244.—173.—El mismo.—45.—5 por 100.—2,25 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.245.—174.—Rafael Carrasco Cobos.—1.500.—5 por 100.—75 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.146.—175.—Luis de Miguel Pulis.—5.922,08.—5 por 100.—296,10 pesetas.  
 18 marzo 1939.—1.147.—176.—Mariano Lara Gutiérrez.—300.—5 por 100.—15 pesetas.  
 20 marzo 1939.—1.248.—177.—Ruperto Aicúa Murillo.—2.050,90.—5 por 100.—102,54 pesetas.  
 20 marzo 1939.—1.249.—178.—Francisco Antonio Alvarez.—3.350.—5 por 100.—167,50 pesetas.  
 20 marzo 1939.—1.250.—179.—Isidoro Arriola Gabarrete.—1.267,50.—5 por 100.—63,37 pesetas.  
 20 marzo 1939.—1.151.—180.—Sociedad General Autores de España.—58.903,96.—5 por 100.—2.945,19 pesetas.  
 20 marzo 1939.—1.252.—181.—Luis de Miguel Pulis.—850,35.—5 por 100.—42,56 pesetas.  
 21 marzo 1939.—1.253.—182.—Pedro Alvarez López.—36.520.—5 por 100.—1.826 pesetas.  
 21 marzo 1939.—1.254.—183.—Fidel Fernández Calzada.—12.030,95.—5 por 100.—601,54 pesetas.  
 21 marzo 1939.—1.255.—184.—Basilio García Povedano.—12.000.—5 por 100.—600 pesetas.  
 22 marzo 1939.—1.256.—185.—Luis de Santiago y Soto.—15.000.—5 por 100.—750 pesetas.  
 22 marzo 1939.—1.257.—186.—Julio Sáiz Maza.—3.116,92.—5 por 100.—155,84 pesetas.  
 22 marzo 1939.—1.258.—187.—Manuel García Bernaldo.—5.000.—5 por 100.—250 pesetas.  
 22 marzo 1939.—1.259.—188.—Victoriano Rojas.—5.440.—5 por 100.—272 pesetas.  
 23 marzo 1939.—1.260.—189.—Rafael Meiras Sanz.—360.—5 por 100.—18 pesetas.  
 23 marzo 1939.—1.261.—190.—Juan de las Heras.—56.644,40.—5 por 100.—2.832,22 pesetas.

23 marzo 1939.—1.262.—191.—Serafin Palacios.—1.100.—5 por 100.—55 pesetas.  
 23 marzo 1939.—1.263.—192.—Baldomero Laye Guerra.—360.—5 por 100.—18 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.264.—193.—Previsores Construcción, S. A.—Pesetas 1.096,75.—5 por 100.—54,88 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.265.—194.—Francisco de Andrés Escudero.—Pesetas 324,40.—5 por 100.—16,22 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.266.—195.—El mismo.—160.—5 por 100.—8,00 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.267.—196.—Florencio Martín y otros.—89.437,50.—5 por 100.—4.471,87 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.268.—197.—Julio Otero.—2.000.—5 por 100.—100 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.269.—198.—Gabriel Gorris Cabañas.—43.400.—5 por 100.—2.170 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.270.—199.—Juan García García.—3.000.—5 por 100.—150 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.271.—200.—Pedro Pérez Alonso.—1.471,85.—5 por 100.—73,59 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.272.—201.—Juan Martín Martín.—1.587,50.—5 por 100.—79,37 pesetas.  
 24 marzo 1939.—1.273.—202.—Miguel Crespo.—305.500.—5 por 100.—15.275 pesetas.  
 25 marzo 1939.—1.274.—203.—Simón Marín García.—2.050,90.—5 por 100.—102,54 pesetas.  
 25 marzo 1939.—1.275.—204.—Victoriano Bonet.—37.500.—5 por 100.—1.875 pesetas.  
 25 marzo 1939.—1.276.—205.—Domingo Pedro García.—9.560.—5 por 100.—478 pesetas.  
 27 marzo 1939.—1.277.—206.—Previsores Construcción, S. A.—Pesetas 205,90.—5 por 100.—10,29 pesetas.  
 27 marzo 1939.—1.278.—207.—Luis de Miguel Pulis.—166,65.—5 por 100.—8,33 pesetas.  
 27 marzo 1939.—1.279.—208.—Angel Arribas.—128,75.—5 por 100.—6,43 pesetas.  
 28 marzo 1939.—1.280.—209.—Alejandro Domínguez Martínez.—2.800.—5 por 100.—140 pesetas.  
 28 marzo 1939.—1.281.—210.—Francisco de Paula Rives.—324,40.—5 por 100.—16,22 pesetas.  
 28 marzo 1939.—1.282.—211.—El mismo.—157,90.—5 por 100.—7,89 pesetas.  
 28 marzo 1939.—1.283.—212.—El mismo.—1.151,95.—5 por 100.—57,59 pesetas.

Madrid, 4 de agosto de 1942.—El Ordenador, Ismael S. Estevan.  
 (G.—3.142)

**Cuerpo de la Guardia Civil**

**100 Comandancia Exenta de Especialistas**

1.ª Compañía.—3.ª Sección.—Cuenca  
 ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de las fuerzas de la Guardia Civil (Especialistas) del puesto de Aranjuez (Madrid), por tiempo indeterminado y precio de tres mil doscientas cuarenta pesetas anuales, pasando el edificio a ser propiedad del Estado si durante cuarenta años continúa alqui-

lado por el mismo, o, en caso contrario, será reducida la cantidad a dos mil quinientas noventa y dos pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicho pueblo o en sus inmediaciones a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre correspondiente, a las diez horas del día en que se cumpla el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el señor Juez instructor del expediente, que se hallará constituido en una de las dependencias del Ayuntamiento del citado pueblo, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Cuenca, 22 de agosto de 1942.—El Teniente Juez instructor, Luis Soler Martínez.  
(G. C.—3.370) (O.—3.488)

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Personal de recaudación

De conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, el Recaudador de la Zona de Palacio ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la mencionada Zona a don Ricardo Madrid Díez, cesando en el referido cargo don Damián Sánchez Alvarez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la indicada Zona.

Madrid, 22 de agosto de 1942.—El Tesorero de Hacienda, Serafín Rodríguez.  
(G. C.—3.376)

### Audiencia Territorial de Madrid

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos a instancia de doña María Olivera Capilla, sobre que se la declare pobre para litigar con don Alejandro Peris y otro, se ha acordado se haga saber a dicha doña María Olivera Capilla la renuncia que de su representación en los autos principales e incidencias hace el Procurador don Manuel Olivares y el Letrado don Rafael Besuman, y que se la requiera a fin de que, en el término de ocho días, se persone por medio de otro, que continúe su representación y defensa; apercibida que de no verificarlo se la tendrá por desistida de la demanda de pobreza promovida.

Y siendo desconocido el domicilio y actual paradero de la doña María Olivera Capilla, se le hace saber por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y que firmo en Madrid, a 20 de agosto de 1942.—El Oficial de Sala, José Fernández.  
(G. C.—3.343) (C.—3.168)

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos seguidos por doña María Olivera Capilla, con don Alejandro Peris Carruana y otro, sobre nulidad de sentencia de divorcio, se ha acordado por la Sala de Vacaciones se haga saber a doña María Olivera Capilla la renuncia que de su representación en estos autos y defensa, respectivamente, hacen el Procurador don Manuel Olivares y el Letrado don Rafael Besuman, requiriéndola a fin de que, en el término de ocho días, se persone por medio de otros que continúen su citada representación y defensa, apercibida de tenerla por desistida de la demanda si no lo verifica.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de doña María Olivera Capilla, se le hace saber por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 19 de agosto de 1942.—El Oficial de Sala, José Fernández.  
(G. C.—3.334) (C.—3.169)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### ADVERTENCIA IMPORTANTE

En el número 199, correspondiente al día 22 de los corrientes, en la página cuarta, primera columna, aparece el edicto A.—122, en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de don Saturnino Ruiz Vera, contra don Simón Muñoz Medina, que dice ser del Juzgado número 14, cuando en realidad debe decir: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4.

#### JUZGADO NUMERO 2

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número dos, sito en la calle del General Castaños, número uno, en los autos de juicio ejecutivo instados por el Banco Hispano Americano, a quien representa el Procurador don Enrique de Las Alas Pumariño, contra la Sociedad Anónima Construcciones y Edificaciones (CYESA), declarada en rebeldía, sobre reclamación de diecisiete mil quinientas pesetas, importe de una letra de cambio, intereses, gastos y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes muebles:

Una máquina cepilladora, marca «Rodríguez y Bernaola».

Una máquina moderna, de dos por treinta y cinco, tablero con barrenadora.

Una máquina «Universal» para labrar madera, marca «Guillet» (Hijos), de tablero uno sesenta por treinta y cinco, incompleta.

Una sierra de cinta de la misma casa «Guillet e Hijos», de sesenta centímetros de volante y ochenta por noventa de tablero.

Una máquina «Ture» para afilar sierras, sin características.

Una Jaquiloca para espigar, de setenta y cinco por setenta de tablero, marca «Rodríguez y Bernaola».

Una máquina circular, de la casa «Guillet e Hijos», de uno veintidós por setenta y cinco de mesa.

Una máquina «Tupi», de la misma casa que la anterior, con árbol de cincuenta centímetros y mesa de ochenta y cinco por ochenta.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día once de septiembre próximo, a las doce horas de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientas pesetas, en que han sido tasados dichos bienes por el Perito designado al efecto.

No se admitirán posturas que no

cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Advirtiéndose: Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en la calle Cyesa, dos, entrada por Antonio Pirala (Ventas), en poder de don Emilio Martínez Hernández, donde podrán ser examinados por los licitadores que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. S.,

Mario Moreno  
V.º B.º

El Juez de primera instancia  
accidental,

Ricardo Alvarez  
(A.—145)

### JUZGADO NUMERO 6

#### CEDULA DE CITACION

El Juzgado de primera instancia número 6, sito en la calle del General Castaños, número 1, por la presente, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia, cita a don Gustavo Bertot Boza, para que, dentro del término de quince días, comparezca en forma, en los autos que se tramitan en dicho Juzgado, promovidos por el Procurador señor López del Olmo, en representación de don Martiniano Sevilla Martínez, contra doña Carmen Calderón de la Barca y Bertot y don Gustavo Bertot Boza, sobre juicio voluntario de testamentaria por muerte de doña Victoria de la Villa Gallego, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Madrid, 4 de agosto de 1942.—El Secretario (firmado).

(C.—3.172)

### JUZGADO MUNICIPAL

#### JUZGADO NUMERO 11

##### PUBLICACION DE SENTENCIA

Don Gregorio Villacastín Contreras, Secretario del Juzgado municipal número once, de esta capital,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil número doscientos sesenta, de mil novecientos cuarenta y dos, seguido en este Juzgado a instancia de doña María de los Dolores Saro, contra don Adolfo Delgado Pérez, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

##### Sentencia

En la villa de Madrid, a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por el señor don Emilio Noguera Rodríguez, Juez interino del Juzgado municipal número once, de esta capital, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Andrés Colorado Pacheco, en nombre y representación de doña María de los Dolores Saro y Eguilior, contra don Adolfo Delgado Pérez, sobre reclamación de cantidad; y ...

##### Fallo

Que debo condenar y condeno a don Adolfo Delgado Pérez a que pague a doña María de los Dolores Saro y

Eguilior la cantidad de quinientas setenta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos que le adeuda por los conceptos indicados en la demanda, ratificando el embargo verificado por el Juzgado número seis, de esta capital, en el juicio de desahucio promovido por el mismo, y con expresa condena de costas a dicho demandado.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Noguera (rubricado).

Publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Madrid, a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

G. Villacastín

V.º B.º

El Juez municipal,  
Emilio Noguera

(A.—143)

### JUZGADO MILITAR

#### REQUISITORIA

##### BARCELONA

Manuel Lorenzo Alonso, hijo de Manuel y Concepción, natural de Madrid, de estado soltero, estudiante, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 270 milímetros, domiciliado últimamente en La Junquera (Gerona), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 41, de Gerona, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Regimiento, ante el Juez instructor don Félix Gómez Fayos, con destino en el Regimiento de Infantería de Carros de Combate número 3, de guarnición en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona, a 5 de agosto de 1942. El Teniente Juez instructor, Félix Gómez.

(G. C.—3.210) (B.—12.392)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 21 de agosto de 1939, con los números 582.259 de entrada y 66.809 de registro, correspondiente a un depósito constituido por don Horacio González Bernal y don Camilo Pérez Vázquez, como garantía al señor González Bernal en su cargo de Gestor administrativo, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria, e importante 1.500 pesetas,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 21 de agosto de 1942.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—144)